

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDA DE LA GARANTÍA REAL

RAD: 76001 31 03 003-2023-00271-00

DTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (860.034.594-1)

DDO: ALBERTO LOZANO SERNA (16.352.075)

DDO: LIBIA PATRICIA BUITRAGO OCAMPO (31.907.991)

Santiago de Santiago de Cali, 2 de febrero de 2.024.

La profesional de derecho Ilse Posada Gordin identificada con C.C. 52'620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S.J. en representación de la sociedad a sociedad Posada Asesores S.A.S. identificada con NIT. 901.206.156-4, solicito la terminación de la presente por pago total de la obligación con respecto las obligaciones número 1585915307 y 0379561407369960 y pago de la mora y/o restablecimiento del plazo respecto de la obligación número 404119053592, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, toda vez que, ha cancelado las cuotas en mora al día 6 de enero de 2024 (C1 Nm.18).

Considerando que el hecho generador del presente proceso ejecutivo es el monto de una suma de dinero que no supera los 200 SMLV, de conformidad con el artículo 3º de la ley 1394 de 2010 no hay lugar a la liquidación de arancel judicial (C1 NM.12), por lo que es procedente dar por terminado el presente proceso conforme a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P. Además, toda vez que secretaría da cuenta de no existir embargos de remanentes (Nm.19), se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente previa anotación en los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto las obligaciones número 1585915307 y 0379561407369960, al tenor del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso por PAGO TOTAL DE LA MORA SOBRE LA OBLIGACIÓN número 404119053592, al tenor del artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a que haya lugar. Por secretaría se verificará la inexistencia de embargos de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos, sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00271-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f6eaf1ddb2fd6d770f4b4388b1c4eb019d310fcd37a8e76233b0220a3ccad6**

Documento generado en 02/02/2024 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>